



GOBIERNO
DE TODOS



SEGOB
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS

V.S.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE
CAMPECHE.

EXP. No. 205/2022

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp: a ocho de febrero del dos mil veinticuatro

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

1.- Que por escrito de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS, demando de INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN CALLE 8 NUMERO 286 A, COLONIA SAN ROMAN, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, la REINSTALACIÓN, EN MI PUESTO DE TRABAJO DE ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL GENERAL MARIA SOCORRO QUIROGA AGUILAR, UBICADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, del órgano desconcentrado de la secretaria de salud (indesalud), como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Con fecha 9 de noviembre de 2015, ingrese a prestar mis servicios personales en beneficio de los patrones demandados, siendo contratado por el C.P. JORGE ORTEGA ZURITA, quien representaba al INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, en representación de la institución demandada, misma persona que en forma conjunta con la suscrita, convenimos acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, y que en el transcurso o vigencia de dicho vínculo laboral se violaron en mi perjuicio, de igual manera de el recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo, por lo tanto todos ellos resultan ser responsables con la suscrita del vínculo laboral que nos unió, consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de los mismos fue de: ADMINISTRADOR DE LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PUBLICA, mismo que es administrado por el HOSPITAL GENERAL MARIA SOCORRO QUIROGA AGUILAR consiendiendo mis actividades en atención médica, relacionado al soporte administrativo, comunicación social, en relación al soporte administrativo y diversas actividades propias del trabajo que señale.
- 3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de ellos, comprendió en la forma siguiente: de 08:00 a.m. a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.
- 4.- El salario que los patrones demandados me asignaron por el trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos, fue de \$ 11,568.44 quincenal, haciendo un salario diario de \$ 771.23, salario que solicito se sirvan tomar en consideración para el cómputo de mis prestaciones e indemnizaciones laborales que legalmente me corresponden por el injustificado despido del cual fui objeto.
- 5 - Así como también al despedirme los patrones de mi trabajo injustificadamente independientemente de que no se me pagaron las indemnizaciones, tampoco se me pago mis prestaciones de trabajo como son, vacaciones de mi segundo año salarios, aguinaldos del presente año 2018. Consistentes en 19.85 días de salarios a razón de 45 días que pagan al año.
- 6.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las múltiples violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento de mi familia como de la suscrita; pero sucedió que el día 11 de junio del 2018, aproximadamente a las 13:00 horas al estar laborando, me mandaron a llamar de recursos humanos que había un oficio para la suscrita, por lo que al terminar la jornada laboral, me dirigí al área de recursos humanos y en ese momento se apersono la C. MALENA JUAREZ CENTURION, y me dijo que por órdenes



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del C. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO, ya no podía seguir laborando y en este momento te hago entrega del oficio de fecha 8 de junio del 2018 y QUE EL LA SOLO RECIBE ORDENES DE LAS OFICINAS CENTRALES de igual manera me manifestaron que ya no renovaban mi contrato, y que pasara para que me dieran mi liquidación, le pregunte el motivo por el que ya no tenía trabajo y me dijo ante la presencia de diversas personas que se encontraban junto a la puerta de acceso; NABILA, NO NOS GUSTA QUE ANDE RENEGANDO LAS ORDENES QUE YO SOLO LE COMUNICO, YO SOLO RECIBO LAS ORDENES Y LAS EJECUTO, Y A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS YA NO TIENE TRABAJO CON NOSOTROS; POR ORDENES del C. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO, A LO QUE LA SUSCRITA LE RESPONDIO QUE YA QUE ME ESTABAN DESPIDIENDO QUE ME DIERAN MI LIQUIDACION, O DE LO CONTRARIO LOS DEMANDARIA, a lo que la C MALENA JUAREZ CENTURION, me dijo, que la decisión era irrevocable y si no estaba de acuerdo, que podía ir a hacer valer mis derechos ante la autoridad que considerara competente, en esos momentos, se retiró del lugar de donde nos encontrábamos, por lo que no tuve más remedio que quitarme también; los hechos narrados constituyen un despido injustificado, ya que no existía ninguna causa legal para que fuera despedida de mi trabajo, pues siempre desempeñe mis labores de una manera eficiente y honesta, además de que en ningún momento, fecha o forma alguna se me hizo entrega por escrito de los motivos o causas de dicha separación injustificada de mi trabajo, violando los demandados patrones en mi perjuicio lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su último párrafo, que en su parte conducente dice: "La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastara para considerar que el despido fuera injustificado", por lo anterior, ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada, el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario de \$ 138.10, mismas que son los siguientes:

PRESTACIONES:

A).- REINSTALACION EN MI PUESTO DE ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL GENERAL MARIA SOCORRO QUIROGA AGUILAR, UBICADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LOS RESPECTIVOS SALARIOS QUE DEJO DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DE QUE SEA REINSTALADA. O EN SU DEFECTO PARA EL CASO DE NEGARSE A LA REINSTALACION LA PARTE DEMANDADA SE ME PAGUE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE QUE VIGOR CONTEMPLA EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN B).- PRIMA DE ANTIGUEDAD.- reclamo el pago de 31.06 día de salario de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C).- VACACIONES: reclamo el pago de 10 días de salarios correspondiente a mi segundo año de servicios que estaba transcurriendo, más la prima vacacional del 25%.

D).- AGUINALDOS. Reclamo el pago de 19.85 días de salarios por el año 2018.

E).- SALARIOS VENCIDOS O CAIDOS.- Reclamo los salarios vencidos de conformidad con las reformas hechas a la ley federal del trabajo en vigor por el despido injustificado del que fui objeto.

II.- Con fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número 282/2018; señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES; misma que se llevó a cabo con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con la comparecencia de la actora en compañía del LIC. RICARDO DE LA CRUZ UICAB SANCHEZ, y por la parte demandada el LIC. GONZALO MANUEL CASANOVA BALAN; teniéndose a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Reconociéndole personalidad a las partes comparecientes mediante la documentación exhibida en la audiencia de mérito, de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Aclarando la actora el punto número 2 de los hechos de demanda, de manera verbal, en la forma y términos que quedaron contenidos en la audiencia en cita; y en virtud de lo anterior, se suspendió la audiencia, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la demandada, señalándose nueva fecha y hora para su prosecución. El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente para que la demandada de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma; cumpliendo con su debito mediante escrito datado del 24 de octubre de 2019, exhibido por su representante el LIC. GONZALO MANUEL CASANOVA BALAN, asimismo, por medio de diverso escrito datado con la misma fecha promovió incidente de competencia, suspendiendo el procedimiento principal, hasta en tanto se resolviera la cuestión incidental, indicando fecha y hora para su desahogo; misma que se llevara a cabo el veinte de abril de dos mil veintidós, en la que la parte promovente incidentista se afirmara y ratificara de su escrito de promoción y de las pruebas que aportara; y, por su parte la apoderada de la actora, realizara



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sus manifestaciones en la forma y términos descritos en la audiencia de ley, reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer de acordar lo conducente. A través del proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se resolvió el incidente planteado, resultando procedente, en base a los considerandos III y IV de la resolución, que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra, por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se declarara incompetente para resolver y conocer el conflicto laboral, ordenándose remitir los autos del expediente al H Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y se avoque al conocimiento de dicho asunto y resulte conforme a derecho.

III.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, visto el oficio 535/2022 recepcionado por la oficialía de partes de esta autoridad, a través del cual se remiten los autos originales del expediente 282/2019, formado por la demanda interpuesta por la C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS, en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN CALLE 8 NUMERO 286 A, COLONIA SAN ROMAN, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; en términos de las consideraciones de hechos y derechos de su escrito de cuenta, que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra. A reserva de acordar lo que en derecho procede, se previno a la actora para que en el término de tres días hábiles describa su capítulo de pruebas y presente los medios probatorios en original y copias suficientes, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

IV.- Por medio del escrito con fecha al día de su presentación, la parte actora amplia y modifica el escrito inicial de demanda, anexando sus probanzas que quedaron agregadas a los autos, de la siguiente manera: En cuanto al apartado de **HECHOS**: El punto marcado con 2.- Que durante la relación subordinada laboral desempeñe diversos cargos a favor del demandado, firme con el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, así como contratos bajo el régimen de eventual (esto a razón de la estrategia fiscal de la institución demandada) reiterando que esta acción fue bajo la amenaza de perder mi empleo en el cual siempre desempeñe de manera ininterrumpida desde la fecha que señalada del inicio de la relación obrero-patronal y siendo que hasta antes del dolo e injustificado cese injustificado desempeñe el cargo de Administradora del Hospital general "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de Cd. Del Carmen, Campeche, teniendo como funciones el supervisar las operaciones administrativas diarias, realizar acciones de promoción, así como aquellas que me fueran ordenadas por mis superiores jerárquicos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 172794 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.70.T. J/25 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1396 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUEL Y LA INEXISTENCIA DE ESTA**. La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo Directo 1257/91. María de Lourdes Galindo Palau. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1357/97. Gerardo Dávalos Rubí. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 2347/97. Gloria Laredo Acuña. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 10127/2006, Elsa Bibiana Rodríguez Arquieta. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

El punto marcado con 4.- El salario que el ahora demandado le asignó a mi mandante, por sus servicios personales subordinados recibía como contra prestación, la cantidad de \$11,568.44 pesos (son mil quinientos noventa y siete pesos) la cual le era cubierta de manera quincenal, aclarando a últimas fechas mi mandante percibía vía nómina la cantidad de \$7,560.50 y los restantes \$4,007.94 en efectivo, por lo que haciendo operaciones aritméticas obtenemos un salario diario por la cantidad de \$771.22, reiterando que este sucedida de su estrategia fiscal del demandado, e incluso durante toda la relación obrero patronal los comprobantes de



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

percepciones y descuentos (nóminas) variaban en cuanto a la denominación de mi puesto, la categoría e incluso el tipo de contratación, sin embargo las cantidades percibidas líquidamente no variaban gran medida, cabe mencionar que al expresar estas discrepancias en mis recibos solo se limitaban a decirme que no me afectaría y que eran meras cuestiones de recursos humanos. El punto marcado con 6.- Se modifica lo contenido después de la frase "que podía hacer vales mis derechos ante la autoridad de considerada competente", las actitudes anteriores, misma que adoptase los ahora demandado, se traduce en un CESE a todas luces injustificado en mi perjuicio, amén de ser ilegal por haberse negado a dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 50 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En cuanto al apartado de **PRESTACIONES**.-

El punto Marcado como A) no se modifica

El punto marcado como B). **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**- se reclama conforme a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

El punto marcado C) - **VACACIONES Y REPECTIVA PRIMA VACACIONAL**-Se reclama el segundo periodo vacacional conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley burocrática y prima del 30% conforme a lo estipulado en el artículo 38 de la misma legislación.

El punto marcado D) - **AGUINALDOS**. - Que se recaman conforme a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley burocrática

El punto marcado E)- **SALARIOS CAÍDOS**. Se reclama el pago de los que se susciten a partir de fecha del doloso e injustificado cese del cual fui objeto, hasta el día que me sea reinstalado jurídica y materialmente en el puesto que reclamo y que se dé mediante laudo dictado en mi favor por esa H. Autoridad, que con motivo de esta demanda se sirva ordenar, así como los incrementos y diferencias que se generen en mi favor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014106 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1080 Tipo: Jurisprudencia. **SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer e derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no consto,ye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir, se hace páttera que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de las Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta e cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal de Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedece a la circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerarse necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente Margarita Ruby Villarreal Reyes. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis 1.30.T.30 L (10a), de título y subtitulo: "SALARIOS CAIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUELLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 2998. y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016). Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Guadalajara, Jalisco, de la Tercera Región, con residencia en VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO derivó la tesis aislada (III Región)40.11 L (10a.), de título y subtítulo: *SALARIOS ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33. Tomo IV. agosto de 2016, página 2727. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10.25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y. por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se adiciona el inciso F).- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA al régimen obligatorio y pago de diferencias conforme a mi salario real, por igual que el pago de las cuotas de vivienda ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), a razón de un salario diario por la cantidad \$771.22, por lo que esta H. Autoridad deberá condenar al demandado al pago de aportaciones, diferencias y/o cuotas de seguridad social en favor de la suscrita al régimen obligatorio que tengo derecho por la institución antes mencionada a partir de la fecha del dolo e injustificado cese hasta el momento del cumplimiento del laudo.

Para acreditar mis pretensiones me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

1.- CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE. - A cargo del demandado INSTITUTO DE SERVICIOS DESENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, debiendo citarse en el domicilio señalado al inicio de la presente demanda para su notificación y emplazamiento. Por conducto de la persona que acredite tener facultades para tal fin y quien deberá ser examinada al tenor del pliego de posiciones que exhiba en la fecha que esa Autoridad se sirva señalar para su desahogo, debiendo aperebir al absolvente en términos de lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Sirve de Sustento el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2007262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (VIII Región) 20.4 L (10a.) Pagina: 1826 INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO. Conforme lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX. septiembre de 2004, página 223, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS: es pertinente el ofrecimiento del aludido interrogatorio complementario de pruebas, al momento en que se perfeccione el medio de convicción de origen, ello en atención a que 50 trata de un accesorio tendente a reforzar la prueba de la que deriva: por ende, siguiendo esa lógica jurídica, es oportuno el ofrecimiento que se realizó con anterioridad al desahogo de la prueba base, como lo sería al presentar el escrito de pruebas, debido a que la Ley Federal del Trabajo no sanciona el señalamiento de pruebas con anterioridad a la etapa en que deben ofrecerse, siempre y cuando cumplan los requisitos para su correcto desahogo, lo que de igual forma debe operar para el interrogatorio libre como elemento complementario de prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 1265/2013 (expediente auxiliar 408/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 9 de mayo de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: Ivan Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López. Prueba que se ofrece para acreditar las acciones y prestaciones reclamadas, así como lo planteado en el capítulo de hechos, así como lo reclamado en el capítulo de prestaciones.

2.- **Documental:** Consistente en copia de trabajador de Comprobantes de Percepciones y Descuentos (Nominas), por los periodos comprendidos del 15-NOV-01 15-NOV-30, 01 176-



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE
15.16-FEB-29, 16-MAR. 01 16-MAR.31,17-ENE-01 17-ENE-15, 17-ENE-16 17-ENE31, 17-FEB-01, 17-FEB-28 y 18-JUN-01 18-JUN-15, las cuales se aportan para probar la relación obrero patronal, así que existen variaciones de mis nomas en cada año derivado de las simulaciones y estrategias fiscales del demandado, así como para probar las cantidades que percibía vía nómina. Ahora bien, en caso de ser objetados dichas documentales, me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y COMPULSA con sus originales que obra en poder del receptor de dicho documento siendo este el INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado Calle 67, Número 3 entre Calle 10 y 12, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, 24000, lugar donde evidentemente se encuentran dichas documentales, lo anterior, en términos de lo que establece 798, 799 y 807 de la ley federal del trabajo.

3.- **DOCUMENTAL:** Consistente en original de Oficio número 000235 de fecha 2 de marzo de 2016, signado por el Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz en su carácter de Director General, la cual se aporta para probar el último cargo que desempeñe en una plaza "federalizada, así como también se relaciona con demás puntos de mi escrito inicial de demanda; ahora bien en caso de ser objetada dicha documental, me permito ofrecer la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, del documento consistente en original del Oficio número 000235 de fecha 2 de marzo de 2016, ratificación que deberá ser a cargo de Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, quien puede ser notificados de manera personal en su centro de trabajo ubicado en AV. MARIA LAVALLE URBINA N° 9 MZA E-2 SECC FUNDADORES AREA AH KIM PECH, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Ahora bien que en caso de ser negada la firma por el ratificante mencionado con antelación, con fundamento en lo que establecen los artículos 821, 822, 823 y 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, me permito OFRECER LA PRUEBA PERICIAL en materia de DOCUMENTOSCOPIA, CALIGRAFIA, GRAFOLOGIA y GRAFOMETRIA a cargo del perito que esta H. Autoridad se sirva designar, ya que derivado del dolo e injustificado despido del cual fui objeto por parte del demandado, he quedado en total estado de insubsistencia y por ende no cuento con recursos económicos para cubrir los honorarios de un perito particular, por lo cual en términos de lo que establece el arábigo 824 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria solicito, se me sea designado un perito en las materias antes señaladas, y a quien se le deberá permitir el acceso a los autos del expediente en su momento procesal oportuno, en la fecha y hora que indique este H. Tribunal y quien desahogará dicha prueba conforme al interrogatorio siguiente: 1.- ¿Qué diga el Perito si cuenta con el conocimiento en la ciencia, arte o técnica necesarios para la realización del presente dictamen? 2.- ¿Que diga el Perito si la firma que obra en el documento consistente en original de Oficio número 000235 de fecha 2 de marzo de 2016, fue puesta del puño y letra del Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz? 3.-¿Qué diga el perito si el documento consistente en original Oficio número 000235 de fecha 2 de marzo de 2016, presenta alteración alguna? 4.- ¿Que diga el Perito los métodos empleados para la realización de su dictamen? 5.-¿Que diga el perito la razón de su dicho?, Reservándome el derecho para ampliar el interrogatorio de así considerarlo conveniente. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 229289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 836 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CARACTER DE. NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DEL ORGANO ESTATAL. El hecho de que en el trabajo burocrático la relación de trabajo no sea presumible por una parte por requerirse ce nombramiento o de la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales para formalizar la relación y, por otra parte, porque al no estar contemplada por la legislación burocrática la figura jurídica de la relación laboral no tienen aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, esto no significa que quede al arbitrio de las dependencias o entidades estatales el reconocimiento de la calidad de trabajadores de quienes les presten servicios, ya que tal prevención debe entenderse precisamente sólo como una formalidad que en caso de inobservancia no tiene por qué afectar al trabajador en los derechos que deriven de la prestación de su servicio que, aun en contra de 10 omisión, llega a desarrollarse, pues en todo caso se trata de una deficiencia administrativa de parte del titular que deba expedir el nombramiento o de parte del funcionario que deba hacer la inclusión en las listas de raya y su falta no puede destruir el hecho objetivo de la prestación del servicio. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor, 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mata Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 98/95 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 28.15. 78/98, 8:0 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Octubre de 1985 página 568, *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENDIDO PRESTANDO SUS



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION EN LAS LISTAS DE RAYA Y. EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES.

4.- **DOCUMENTAL:** Consistente en original de Oficio número 5247 de fecha 23 de abril de 2018, signas por el Dr. Ramón M. Martínez Olivares en su carácter e Director de Atención Medica, la cual se aporta para probar la subordinación que existía en la relación obrero patronal, que del 1 al 15 de junio de 2018 me encontraba comisionada en otra área (haciendo la observación que el supuesto carga con el que se dirigió dicho oficio eran parte de la simulaciones y violaciones a los derechos laborales de mi mandante), que efectivamente cumplía con un horario, así como también se relaciona con los demás puntos del escrito inicial de demanda; ahora bien en caso de ser objetada dicha documental, me permito ofrecer la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, del documento consistente en Consistente en original de Oficio número 5247 de fecha 23 de abril de 2018, ratificación que deberá ser a cargo del Dr. Ramón M. Martínez Olivares, quien puede ser notificados de manera personal en su centro de trabajo ubicado el INSTITUTO DE SERVICIOS DESENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en Calle 67, Número 3 entre Calle 10 y 12, Colonia Centro, San francisco de Campeche, Campeche. Ahora bien que en caso de ser negada la firma por el ratificante mencionado con antelación, con fundamento en lo que establecen los artículos 821, 822, 823 y 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, me permito OFRECER LA PRUEBA PERICIAL en materia de DOCUMENTOSCOPIA, CALIGRAFIA, GRAFOLOGIA y GRAFOMETRIA a cargo del perito que esta H. Autoridad se sirva designar, ya que derivado del dolo e injustificado cese del cual fui objeto por parte del demandado, he quedado en total estado de insubsistencia y por ende no cuento con recursos económicos para cubrir los honorarios de un perito particular, por lo cual en términos de lo que establece el arábigo 824 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria solicito, se me sea designado un perito en las materias antes señaladas, y a quien se le deberá permitir el acceso a los autos del expediente en su momento procesal oportuno, en la fecha y hora que indique esta H. Junta y quien desahogará dicha prueba conforme al interrogatorio siguiente: 1.- ¿Qué diga el Perito si cuenta con el conocimiento en la ciencia, arte o técnica necesarios para la realización del presente dictamen?; 2.- ¿Que diga el Perito si la firma que obra en el documento consistente en Oficio número 5247 de fecha 23 de abril de 2018, fue puesta del puño y letra de Dr. Ramón M. Martínez Olivares?; 3.- ¿Qué diga el perito si el documento consistente en el Oficio número 5247 de fecha 23 de abril de 2018, presenta alteración alguna?; 4.- ¿Que diga el Perito los métodos empleados para la realización de su dictamen?; 5.-¿Que diga el perito la razón de su dicho?, Reservándome el derecho para ampliar el interrogatorio de así considerarlo conveniente.

5.- **DOCUMENTAL:** Consistente en Copia Simple de Oficio número 000396 de fecha 23 de 2016, mediante el cual se me asignaba monto económico para cubrir mi alimentación y habitación conforme a lo estipulado en el artículo 16 de la ley burocrática aplicable y que por ende la relación obrero patronal.

Ahora bien, en caso de ser objetadas dichas documentales, me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y COMPULSA con sus originales que obra en poder del receptor de dicho documento siendo este el INSTITUTO DE SERVICIOS DESENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en Calle 67, Número 3 entre Calle 10 y 12, Colonia Centro, San francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, lugar donde evidentemente se encuentran dichas documentales, lo anterior, en términos de lo que establece 798, 799 y 807 de la ley federal del trabajo.

6.-**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto de Legales y Humanas, que se deriven de las disposiciones legales que integran la Ley Federal del Trabajo en vigor y de todo lo actuado durante el presente juicio, respectivamente, en todo cuanto favorezca los derechos de mi poderdante.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente y que benefician a los intereses del suscrito.

V.- Mediante proveído de data primero de diciembre del año dos mil veintidós, se dio vista del escrito presentado por la apoderada de la actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada, por lo que con fundamento en los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho, Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 876 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración en primera instancia a la audiencia de CONCILIACIÓN y posteriormente al ARBITRAJE, con los apercibimientos de ley. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, en la que se certificó que la demandada INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA, se encuentra en término legal para poder dar contestación a la demanda y ofrecer sus pruebas; seguidamente se tuvo por celebrada audiencia de mérito, en virtud de la incomparecencia del instituto demandado. Reconociéndole personalidad a la LIC. MAGNOLIA ESMERALDA CASTRO HIPOLITO, como apoderada de la actora, mediante la carta poder de data 11 de noviembre de 2022, así como el carácter con el que compareciere. Turnándose los autos para que proceda al ARBITRAJE; misma que se llevó a cabo con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, certificándose la existencia de un escrito de fecha al día de su presentación, con sus respectivos anexos, copia certificada del testimonio de escritura pública 0129/2020, escrito que se encuentra en los términos de ley establecido. Compareció la Lic. Magnolia Esmeralda Castro Hipólito en representación de la actora, quien se afirmara y ratificara de su escrito inicial de demanda, así como del escrito de prevención y por realizando sus respectivas manifestaciones en la forma y términos escritos, desisténdose únicamente de la prueba confesional a cargo del INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; y ante la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Seguidamente se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; en cuanto a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Y no habiendo prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, transcurriendo el término concedido sin que presenten sus alegatos, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho; se dio vista a las partes por el término de tres días hábiles para que expresen su conformidad con la certificación del C. Secretario, en el sentido de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, bajo el apercibimiento de que transcurrido el término sino lo hicieron y hubiera pruebas pendientes se les tendrá por desistidos de las mismas; en virtud de que transcurriera el término concedido sin que hicieran manifestación alguna, en consecuencia el C. Auxiliar declaró de oficio cerrada la Instrucción, turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales I y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora en relación al INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Reinstalación como consecuencia del despido injustificado que alega fue objeto; o si, por el contrario, como manifiesta la demandada en su escrito de contestación de la demanda, a través de su representante, que en ningún momento ha despedido a la demandante, ya que la relación de trabajo que sostenía, que ésta en el año 2018 concluyo en forma natural, mismo que de acuerdo a su Cláusula Tercera de común acuerdo pactaron que una vez transcurrió el plazo de vigencia del mismo, la relación se entendería por terminada; en relación al supuesto evento suscitado el día 11 de junio de 2018, se señala que es falso, ya que su representada por ninguna circunstancia por sí o a través de algún representante legal o autorizado sostuvo una plática, reunión o aviso al que se refiere, contrario a ello la institución se ha comportado en términos del contrato de fecha 1 de abril de 2018; a razón de lo anterior, esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que la relación existente entre ambas partes resulta de un contrato civil por prestación de servicios profesionales, así como la inexistencia



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE del despido injustificado por la terminación del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado celebrado entre las partes, justificando dicha contratación temporal en base a los supuestos de excepción contenidos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o se esté en alguno de los demás casos previstos por el artículo referido, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido; sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios que a la letra dicen:

RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL. La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 687/2001. ***** 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Época: Novena Época. Registro: 166573 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/36 Página: 1472

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.-

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Novena Época: Contradicción de tesis 107/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-9 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a/J. 40/99; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 605. Época: Novena Época. Registro: 915636. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Laboral. Tesis: 499. Página: 409.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Poitsek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III. L. J/3 L (10a.) y PC.III. L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: " CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Tesis de jurisprudencia 164/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2013285. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a. /J. 164/2016 (10a.).

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio, como se excepcionara la demandada que la relación que existió entre las partes fue de carácter civil y no laboral, así como también, si es o no trabajadora eventual, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática aplicable, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en base a los siguiente razonamientos: 1.- en primer lugar, de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente por la demandada no se deduce que la relación que existió entre las partes haya sido de carácter civil, lo anterior en virtud de que, si bien se observa que la actora y el demandado celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables al salario, por el periodo del primero de abril al quince de junio del año dos mil dieciocho, también lo es que, dicho contrato es insuficiente por sí mismos para acreditar que el verdadero vínculo



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la relación fue de naturaleza civil, pues del estudio del mismo, concretamente en sus cláusulas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se desprende que la actora estaba sujeta a subordinación, es decir, debía realizar sus funciones bajo la dirección de INDESALUD, a través de su jefe inmediato, a cuya autoridad estará sujeto en todo lo concerniente a la prestación del servicio, es decir, se encontraba sujeta a supervisión de un jefe inmediato y a disposición de la institución 6 días a la semana por un total de 48 horas semanales, con descanso los domingos, subrayando que INDESALUD podrá distribuir las horas de trabajo, a fin de otorgar al prestador (la actora) adicionalmente del domingo el reposo de los sábados de cada semana, otorgando el disfrute de vacaciones, aguinaldos y seguridad social; tomando en consideración el contenido integral del contrato, no se desprende que se haya convenido que la actora prestaría sus servicios con sus propios medios, ni que contaría con libertad para realizarlo, tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; lo que determina que, bajo ese supuesto, no contaba con libertad para desarrollar sus actividades, y por el contrario, debía estar a disposición de la demandada en todo lo concerniente a las necesidades del servicio; aunado a que en el contrato de mérito tampoco quedó establecido que la prestadora del servicio estaría fuera de un horario determinado para realizar sus labores, ni que tuviera un despacho propio como profesionista o técnico independiente; aspectos que deben ser tomados en consideración para determinar que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues en la cláusula tercera como ya se dijo se observa que esta disposición de la demandada seis días a la semana, con descanso los domingos y otorgándole los días de descanso obligatorio o festivos también. Atendiendo a los recibos electrónicos exhibidos por la demandada y a su vez los de la actora, en relación a la cláusula segunda, al no haber sido objetados, se comprueba la retribución que paga el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, su salario en términos de lo que dispone el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, no siendo prueba suficiente para desvirtuar la naturaleza de la relación, en virtud de que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son los elementos subjetivos y objetivos; además de que se advierte que la actora laboró en forma continua a cambio de una remuneración, pues a pesar de que el demandado se excepcionara diciendo que su contrato comenzó a partir del 1 de abril de 2018, de los recibos digitales que el mismo exhibiera, se advierte el pago frecuente a la actora, pues de los que constan a fojas de 181 a 186, se da cuenta que son de enero de 2018 al mes de marzo del mismo año, es decir, antes de la fecha de vigencia del contrato ya se le pagaba un emolumento, independientemente de la denominación que se le dio, aun cuando no estuvieran sustentados aquellos recibos digitales conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal, al ser coincidente con el comprobante de percepciones y descuentos que ofreció la demandante a foja 169, con el agregado a foja 180, en cuanto al periodo de pago y la cantidad percibida antes de deducciones y después de ellas es coincidente, sin que ninguna de las partes las objetaran respectivamente, reconociendo así su contenido de manera tácita, sin prueba en contrario, robustecidas con la documental ofrecida por la actora a foja 150 de la que se observa el último puesto de trabajo ocupado mismo que igual coincide con el de los recibos digitales y el comprobante de percepciones precitado, así como que estaba sujeta a un horario de labores y a la subordinación de un jefe; por lo anterior, se observa que todas las características descritas conducen a determinar que se dio el elemento esencial de la relación laboral, dada la existencia de todos los elementos de un contrato de trabajo, en especial, la subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral, es decir, la existencia por parte del patrón de un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien prestó el servicio; y aun cuando la actora manifestara en su escrito de prevención que firmó con el demandado diversos contratos de prestación de servicios profesionales, sin que sea obstáculo a lo anteriormente estudiado, que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre patrón y trabajador, éste debe tenerse por acreditado que fue de carácter laboral y no civil. Resultan aplicables al caso las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se

excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. Contradicción de tesis 168/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 20/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178849 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 315 Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA. La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1257/91. María de Lourdes Galindo Palau. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 11867/96 María de Lourdes González García. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 1357/97. Gerardo Dávalos Rubí. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 2347/97. Gloria Laredo Acuña. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 10127/2006. Elsa Bibiana Rodríguez Arquieta. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretaria: Carla Livier Maya Castro. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.7o.T. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1396. Tipo: Jurisprudencia.

RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPENDENCIA ECONOMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE.

Si el demandado se exceptiona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007 Página: 1524 Tesis: I.9o.T. J/51 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

2.- en segundo término, en relación a la contratación con carácter de eventual de la trabajadora con la que también se exceptionara y tomando en consideración el puesto de trabajo aducido por la actora en su escrito de prevención donde modifica el punto 2 de los hechos de su demanda, señalando que desempeñó el cargo de Administradora del Hospital general "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con las funciones de supervisar las operaciones administrativas diarias, así como realizar acciones de promoción, y aquellas que le fueran encomendadas por sus superiores jerárquicas; controviértiéndolas la demandada, señalando que su encomienda era como Soporte Administrativo Nivel Y, en Dirección de Atención Médica Programa Apoyo Administrativo, sin particularizar cuales era sus funciones; acreditándose que efectivamente su último puesto de trabajo lo fue el de soporte Administrativo Y, como se denota del comprobante de percepciones y descuentos a foja 159 ofertada por la propia actora, la cual fuera reconocida por la demandada, al no haberla objetado y ser coincidente con el recibo digital a foja 180 ofrecida por esta última, sin existir prueba en contrario; aunado a que en cuanto a las funciones si bien no manifestara nada al respecto la demandada, teniéndose por ciertas las mismas en consecuencia, se observa de igual manera, que como efectivamente indicara la actora las realizaba por órdenes de sus superiores jerárquicos, estando establecido



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

así en la cláusula cuarta arábigo 6, del contrato de prestaciones de servicios; luego entonces, en relación a lo establecido con el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en su parte conducente dice: "... los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas se clasificarán en Trabajadores de: I. Base; y, II. Confianza.", y el numeral 4 del Ordenamiento laboral previamente invocado, textualmente establece: "Artículo 4.-Son Trabajadores de Confianza: Los Servidores Públicos que ejerzan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia, Fiscalización, Manejo de Fondos o Valores, Auditoría, Control Directo de Adquisiciones, Bienes y Valores, Asesorías, Secretaríos Particulares, Miembros de Superior Jerarquía de las Policías Preventivas o Judicial; se da cuenta primeramente que, no encuadra el cargo y las funciones prestadas por la actora en lo estipulado en los artículos precedentes; en segundo lugar, toda vez que al corresponderle a la parte patronal la obligación de acreditar su excepción basada en el término de la vigencia del contrato de prestación de servicios por tiempo limitado, no basta que demuestre que en el contrato se pactó un plazo determinado y que éste ya está vencido, sino que es necesario que acredite de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada, acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, específicamente en el **Capítulo II. Duración de las relaciones de trabajo. Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta ley.** **Capítulo V. Terminación de las relaciones de trabajo. Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. El mutuo consentimiento de las partes; II. La muerte del trabajador; III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; de los artículos transcritos se desprende la regla general de que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado; sin embargo, existe de manera excepcional, conforme a la ley, la posibilidad de que se celebren contratos por obra o tiempo determinado; en este último caso, atendiendo al principio de la estabilidad en el empleo, sin que tales características deban quedar al arbitrio del patrón, sino que, conforme al artículo 37 transcrito, sólo es válido cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; precisamente por esa razón, el artículo 39 de la misma legislación laboral previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia; luego entonces, los supuestos excepcionales previstos en el referido artículo 37, si no se cumplen, deberá entenderse que no está desvirtuada la regla general, y la presunción correspondiente, de que la relación laboral es por tiempo indefinido, ya que la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o si quiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para que tenga eficacia jurídica; y, por ende, como parte de los hechos en que basa su excepción la demandada, se debe demostrar que ese pacto se ajusta a los supuestos en que válidamente se puede pactar un contrato de trabajo por tiempo determinado, y en la especie, independientemente de que la actora señalara en su aclaración a la demanda a foja 146 que firmó diversos contratos bajo el régimen eventual, de la apreciación de los recibos digitales exhibidos por la demandada, mismos que no fueran objetados por la contraria, en concatenación con el presentado por la actora a foja 159 el cual tampoco se objetara, en base al principio de adquisición procesal le perjudico al demandado y benefició a la actora, ya que se da cuenta que ha percibido emolumentos a cambio de la prestación de sus servicios desde enero de 2018 hasta el 15 junio del mismo año, al contrario de lo que se señalara en la contestación a la demanda, en el sentido de que comenzó a prestar sus servicios la actora a partir del 1 de abril de 2018;**

Así, atendiendo a la naturaleza del trabajo que le prestaba al patrón, lo cual se dice, que no debe estar vinculado al desarrollo de una actividad permanente, sino ocasional, derivado de una contingencia, una actividad que normalmente no tenga la posibilidad de repetirse en el futuro o que los servicios se actualicen en intervalos sin uniformidad; se observa que de las actividades que indica la parte actora, sin que exista controversia al respecto, no se denota que sean en función de actividad ocasional, ni demostró el demandado de acuerdo a su débito que dependa de una partida específica de la que no se tiene la certeza si continuará en el ciclo presupuestal siguiente; el demandado debe probar la causa motivadora de la temporalidad de



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los nombramientos en vista de su denominación, pues en caso de que no se demuestre dicha circunstancia, no se tendría la certeza de la naturaleza perecedera de la relación de trabajo, es en consecuencia que la mera expresión en el nombramiento de la temporalidad no es suficiente para acreditarla, por lo que debe justificarse el motivo que le confiere dicho carácter, aun cuando la plaza no existiera en el presupuesto de egresos; y aun cuando la confesión de la trabajadora en el sentido de que siempre trabajó mediante contratos por tiempo determinado puede destruir la pretensión de su acción, ya que aunque la relación de trabajo se materialice mediante la celebración de nombramientos o contratos sucesivos, dicha circunstancia no exime del deber del patrón de justificar la eventualidad del vínculo laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos que preceden, sin que la especie exista probanza alguna que sustente la temporalidad del contrato, ya que los contratos de trabajo por tiempo determinado, constituyen excepciones y solo pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar y en ellos debe estipularse expresamente el porqué de su duración limitada, y de no hacerlo se viola el derecho a la permanencia en el trabajo, ya que aunque en un contrato se señale tiempo de duración, si no se indica cual es el motivo por el que se limita dicho término; máxime como se determinó con antelación, al quedar demostrado que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales, debe tenerse por acreditada aquélla; y, por ende, al declararse la existencia del vínculo obrero-patronal el referido contrato civil deja de existir como resultado de la citada declaratoria, al igual que las modalidades que se hayan establecido en él, por haberse fijado con base en una legislación distinta a la de trabajo. Por otra parte, aunque quedó establecido que el demandado no probó su excepción, empero, con respecto a la fecha que adujo el actor fue despedido, se da cuenta que si laboró la trabajadora el día 11 de junio de 2018, como consta tanto del recibo digital ofertado por la demandada a foja 180, en relación con la ofrecida por la actora a foja 159, a las cuales se les otorga el alcance y valor probatorio que se merecen por no estar en contraposición con diversa prueba, al contrario, fueron reconocidas por las partes, al no haberlas objetado.

En apoyo a lo anterior, se transcriben los siguientes criterios que a la letra dicen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de julio de 2019. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, José Guerrero Láscarez y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales. Tesis y criterios contendientes: Tesis 1.6o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2697, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-557/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-570/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver amparo directo DT.-811/2016, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-330/2018, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-90/2018, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-1034/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-554/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2020 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2021 (10a.) de título y subtitulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA). Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2020571Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.1.L./J/51 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1682Tipo: Jurisprudencia.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ellos así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II. T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtitulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Tesis de jurisprudencia 164/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2013285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a/J. 164/2016 (10a.) Página: 808

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SU TERMINACIÓN SIN CAUSA LEGAL SE EQUIPARA A UN DESPIDO INJUSTIFICADO. Acorde con lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general respecto a la duración del contrato, es que éste se celebre por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que se prevé en el artículo 36 y el contrato de trabajo por tiempo determinado a que se refiere el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, es decir, que justifique la excepción a la norma general. De lo anterior se colige que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, misma que debe ser indicada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada y, en su caso, al prevalecer la causa que dio origen a la contratación, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo, empero, si lejos de prorrogar el contrato al trabajador, el patrón da por concluido éste y contrata para seguir desempeñando las mismas labores a diversa persona, es claro que esa terminación no es más que un despido injustificado con todas las consecuencias legales inherentes al mismo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 20/97. María Facunda García Mendoza. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: San Juana Mora Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 104, página 73, de rubro: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL.". Época: Novena Época Registro: 197760 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.4o.8 L Página: 664

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL "ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO" OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que le corresponde a la demandada la carga de acreditar la temporalidad de su contratación. En ese sentido, si al contestar la demanda basa su excepción en el término de la vigencia del "último contrato por tiempo fijo", ello no demuestra la validez de la naturaleza temporal de la contratación, si en autos obran recibos de pago o contratos de los que se advierta: 1) la existencia de la relación laboral con varios años de anticipación a la vigencia del contrato en que se sustentó la defensa de la dependencia pública; 2) que la actora se desempeñó con la misma categoría; y, 3) breves periodos de interrupción (por ejemplo, de hasta 15 días). Lo anterior evidencia que las actividades desempeñadas al amparo de un "contrato por tiempo fijo", no corresponden a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes, en tanto que aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que esa contratación debe ser entendida por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 193/2019. Eréndira Vázquez Mota y otra. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Ivelth Leyva Guzmán. Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2020224 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s):
Laboral Tesis: I.14o.T.25 L (10a.) Página: 5373

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las de la actora, se determina lo siguiente: **LA DOCUMENTAL**, consistentes en copia de Comprobantes de Percepciones y Descuentos (Nominas), por los periodos comprendidos del 15-NOV-01 15-NOV-30, 16-FEB-16, 16-FEB-29, 16-MAR-01 16-MAR-31, 17-ENE-01 17-ENE-15, 17-ENE-16 17-ENE-31, 17- FEB-01, 17-FEB-28 y 18-JUN-01 18-JUN-15, le favorece en cuanto al último de los recibos citados en concatenación con el recibo digital exhibido por la demandada a foja 180, mismos que no fueron objetos y si reconocidos de manera tácita en consecuencia por ambas partes, otorgándoles valor probatorio para demostrar la relación obrero patronal que pretende la oferente, así como el último salario percibido, sin que exista prueba en contrario que los desvirtúe; máxime que como ha quedado estudiado con antelación en el estudio oficioso la demandada no acreditó que la relación entre ambas partes haya sido de carácter civil y no laboral, así como tampoco la temporalidad del contrato de prestaciones de servicios profesionales con la que excepciónó.

LAS DOCUMENTALES, consistente en: 1.- original de Oficio número 000235 de fecha 2 de marzo de 2016, signado por el Dr. Álvaro Ermilo Arceo Ortiz en su carácter de Director General, 2.- original de Oficio número 5247 de fecha 23 de abril de 2018, signas por el Dr. Ramón M. Martínez Olivares en su carácter e Director de Atención, 3.- copia Simple de Oficio número 000396 de fecha 23 de 2016; se hace la observación en primer término, que ninguna de las documentales en cita fueron objetadas por la contraria; ahora bien, en cuanto a la documental marcada con el número 2, concatenada con los recibos digitales ofrecidos por la demandada, así como el de percepciones y deducciones ofertados por la actora a foja 159, como quedó determinado en el estudio oficioso realizado con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión, le perjudica en virtud de que el último cargo desempeñado fue como soporte administrativo, y no en una plaza federalizada como adujo en su ofrecimiento, con el puesto de administradora manifestado en su escrito de prevención; empero, le beneficia para acreditar que estaba sujeta a un horario de labores y bajo la subordinación de un jefe inmediato como pretende con la misma; en cuanto a las señaladas con los arábigos 1 y 3, no le favorece, toda vez que lo que pretende acreditar con las mismas, es decir, que el último cargo que desempeñó era en una plaza federaliza y que se le asignaba monto económico para cubrir la alimentación y habitación, respectivamente, no forma parte de la litis del presente proceso, pues no es un hecho reclamado ni en la demanda, ni en la ampliación al punto número 2 de los hechos de la demanda realizado en el escrito de prevención; aunado a que la marcada con el número 3, refiere es copia, luego entonces, dada su naturaleza que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma; y si bien en la especie no fuera objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio, no pudiendo otorgarle valor, ya que al apreciarlo con las demás pruebas, no emana de ellas dato que la robustezca.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, para acreditar para acreditar su acción principal por despido injustificado, toda vez que, al haberse excepcionado la parte demandada en el sentido de que el vínculo que los unía era de carácter civil y no laboral, y que la relación laboral concluyó en virtud del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, a él correspondía acreditar los hechos en que los sustenta, lo que en la especie no aconteció, como se estudió en el estudio oficioso realizado con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

De las pruebas ofrecidas por la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se determina que: **LA DOCUMENTAL**, relativa al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios que celebran por una parte el INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE y la C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS, en relación a la contratación con carácter de eventual de la trabajadora, tomando en consideración el puesto de trabajo aducido por la actora en su escrito de prevención donde modifica el punto 2 de los hechos de su demanda, señalando que desempeñó el cargo de Administradora del Hospital general "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con las funciones de supervisar las operaciones administrativas diarias, así como realizar acciones de promoción, y aquellas que le fueran encomendadas por sus superiores



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

jerárquicas; controviéndolas la demandada, señalando que su encomienda era como Soporte Administrativo Nivel Y, en Dirección de Atención Médica Programa Apoyo Administrativo, sin particularizar cuales era sus funciones; acreditándose que efectivamente su último puesto de trabajo lo fue el de soporte Administrativo Y, como se denota del comprobante de percepciones y descuentos a foja 159 ofertada por la propia actora, la cual fuera reconocida por la demandada, al no haberla objetado y ser coincidente con el recibo digital a foja 180 ofrecida por esta última, sin existir prueba en contrario, robustecida con la documental a foja 150 ofertada por la actora, sin haber sido objetada tampoco, reconocida así de manera tácita, sin prueba en contrario; aunado a que en cuanto a las funciones si bien no manifestara nada al respecto la demandada, teniéndose por ciertas las mismas en consecuencia, se observa de igual manera, que como efectivamente indicara la actora las realizaba por órdenes de sus superiores jerárquicos, estando establecido así, en la cláusula cuarta arábigo 6, del contrato de prestaciones de servicios; luego entonces, en relación a lo estipulado con el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en su parte conducente dice: "... los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas se clasificarán en Trabajadores de: I. Base; y, II. Confianza.", y el numeral 4 del Ordenamiento laboral previamente invocado, textualmente establece: "Artículo 4.-Son Trabajadores de Confianza: Los Servidores Públicos que ejerzan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia, Fiscalización, Manejo de Fondos o Valores, Auditoria, Control Directo de Adquisiciones, Bienes y Valores, Asesorías, Secretarios Particulares, Miembros de Superior Jerarquía de las Policías Preventivas o Judicial; se da cuenta primeramente que, no encuadra el cargo y las funciones prestadas por la actora en lo estipulado en los artículos precedentes, toda vez que si bien se lee de la diversa documental a foja 152 exhibida por la propia actora la asignación de una plaza de confianza, la denominación que se le da al puesto no indica que efectivamente ejercía las funciones inherentes, pues se insiste y como se ha estudiado con antelación, el último puesto de trabajo que desempeñó fue de soporte administrativo, con las actividades que tampoco da cuenta sean de confianza, máxime el reconocimiento de la parte demandada al haber guardado silencio al respecto; en segundo lugar, toda vez que al corresponderle a la parte patronal la obligación de acreditar su excepción basada en el término de la vigencia del contrato de prestación de servicios por tiempo limitado, no basta que demuestre que en el contrato se pactó un plazo determinado y que éste ya está vencido, sino que es necesario que acredite de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada, acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, específicamente en el **Capítulo II. Duración de las relaciones de trabajo. Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. **Artículo 37.** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta ley. **Capítulo V. Terminación de las relaciones de trabajo. Artículo 53.** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. El mutuo consentimiento de las partes; II. La muerte del trabajador; III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; de los artículos transcritos se desprende la regla general de que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado; sin embargo, existe de manera excepcional, conforme a la ley, la posibilidad de que se celebren contratos por obra o tiempo determinado; en este último caso, atendiendo al principio de la estabilidad en el empleo, sin que tales características deban quedar al arbitrio del patrón, sino que, conforme al artículo 37 transcrito, sólo es válido cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; precisamente por esa razón, el artículo 39 de la misma legislación laboral previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia; luego entonces, los supuestos excepcionales previstos en el referido artículo 37, si no se cumplen, deberá entenderse que no está desvirtuada la regla general, y la presunción correspondiente, de que la relación laboral es por tiempo indefinido, ya que la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para que tenga eficacia jurídica; y, por ende, como parte de los hechos en que basa su excepción la demandada, se debe demostrar que ese pacto se ajusta a los supuestos en que válidamente se puede pactar un contrato de trabajo por tiempo determinado, y en la especie, independientemente de que la



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actora señalara en su aclaración a la demanda a foja 146 que firmó diversos contratos bajo el régimen eventual, de la apreciación de los recibos digitales exhibidos por la demandada, mismos que no fueran objetados por la contraria, en concatenación con el presentado por la actora a foja 159 el cual tampoco se objetara, en base al principio de adquisición procesal le perjudico al demandado y benefició a la actora, ya que se da cuenta que ha percibido emolumentos a cambio de la prestación de sus servicios desde enero de 2018 hasta el 15 junio del mismo año, al contrario de lo que se señalara en la contestación a la demanda, en el sentido de que comenzó a prestar sus servicios la actora a partir del 1 de abril de 2018. Así, atendiendo a la naturaleza del trabajo que le prestaba al patrón, lo cual se dice, que no debe estar vinculado al desarrollo de una actividad permanente, sino ocasional, derivado de una contingencia, una actividad que normalmente no tenga la posibilidad de repetirse en el futuro o que los servicios se actualicen en intervalos sin uniformidad; se observa que de las actividades que indica la parte actora, sin que exista controversia al respecto, no se denota que sean en función de actividad ocasional, ni demostró el demandado de acuerdo a su débito que dependa de una partida específica de la que no se tiene la certeza si continuará en el ciclo presupuestal siguiente; el demandado debe probar la causa motivadora de la temporalidad de los nombramientos en vista de su denominación, pues en caso de que no se demuestre dicha circunstancia, no se tendría la certeza de la naturaleza precedera de la relación de trabajo, es en consecuencia que la mera expresión en el nombramiento de la temporalidad no es suficiente para acreditarla, por lo que debe justificarse el motivo que le confiere dicho carácter, aun cuando la plaza no existiera en el presupuesto de egresos; y aun cuando la confesión de la trabajadora en el sentido de que siempre trabajó mediante contratos por tiempo determinado puede destruir la pretensión de su acción, ya que aunque la relación de trabajo se materialice mediante la celebración de nombramientos o contratos sucesivos, dicha circunstancia no exime del deber del patrón de justificar la eventualidad del vínculo laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos que preceden, sin que en la especie exista probanza alguna que sustente la temporalidad del contrato, ya que los contratos de trabajo por tiempo determinado, constituyen excepciones y solo pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar y en ellos debe estipularse expresamente el porqué de su duración limitada, y de no hacerlo se viola el derecho a la permanencia en el trabajo, ya que aunque en un contrato se señale tiempo de duración, se debe indicar cuál es el motivo por el que se limita dicho termino; máxime como se determinó con antelación, al quedar demostrado que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales, debe tenerse por acreditada aquélla; y, por ende, al declararse la existencia del vínculo obrero-patronal el referido contrato civil deja de existir como resultado de la citada declaratoria, al igual que las modalidades que se hayan establecido en él, por haberse fijado con base en una legislación distinta a la de trabajo.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 11 comprobantes fiscales digitales CFDI por los períodos del mes de abril de 2018 a junio 2018; toda vez que conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; en la especie, si bien de autos no está demostrado que el oferente haya cumplido con la obligación que le imponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo; sin constar de autos que se hayan reunido las condicionantes arriba indicadas, para dar por satisfecha la carga que le corresponde al demandado oferente; más sin embargo, de lo que se aprecia la recibo agregado a foja 180, en concatenación con el exhibido por la actora a foja 159 relativo al comprobante de percepciones y deducciones, al no ser objetados ambos respectivamente, reconocidos de esta manera de forma tácita, sin prueba en contrario que los desvirtúe, le beneficia al demandado para acreditar el último salario percibido por la actora, administrado también con el contrato de prestación de servicios profesionales, pues es coincidente con la cantidad que se observa en el comprobante precitado ofertado por la trabajadora, desvirtuando así, el salario aducido por esta última; así como también le beneficia para demostrar que siguió laborando aquella después de la fecha en que basó su despido, es decir, 11 de junio de 2018,



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

como consta de las documentales multicitadas, a las cuales se les otorga el alcance y valor probatorio que se merecen por no estar en contraposición con diversa prueba, al contrario, fueron reconocidas por las partes. Empero, en base al principio de adquisición procesal le perjudico al demandado y benefició a la actora, ya que se da cuenta que ha percibido emolumentos a cambio de la prestación de sus servicios desde enero de 2018 hasta el 15 junio del mismo año, al contrario de lo que se señalara en la contestación a la demanda, en el sentido de que comenzó a prestar sus servicios la actora a partir del 1 de abril de 2018, pues se insiste no existe de autos prueba en contrario que lo desvirtúe, sino se robustece lo manifestado por la actora, de que estuvo sujeta a un vínculo laboral para con la demandada y no de carácter civil como se excepcionara esta última.

Aplicándose a lo anterior los siguientes criterios, cuyos rubros llevan: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SU TERMINACIÓN SIN CAUSA LEGAL SE EQUIPARA A UN DESPIDO INJUSTIFICADO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL "ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO" OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, mismos que fuesen aplicados líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. De igual manera se aplica la siguiente jurisprudencia:**

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno. Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 926/2016, el cual dio origen a la tesis XVII.30.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", publicada en el Semanario Judicial



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1535, con el número de registro digital: 2016199, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 331/2017 y 1013/2019. Tesis de jurisprudencia 30/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, en virtud de que no acreditó sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, la inexistencia del vínculo laboral entre la actora y la demandada, pues no demostrara que los servicios prestados por aquella eran de carácter civil, sino por el contrario, quedaron evidencias las características propias de una relación laboral, como se determinó en el estudio oficioso realizado con antelación; acreditado lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que la trabajadora prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado; de igual manera tampoco demostró que la actora dejó de laborar con motivo de la conclusión de su contrato de trabajo por tiempo determinado, ya que si bien se acreditó que el día 11 de junio de 2018 la trabajadora laboró así como su subsistencia hasta el día 15 del mismo mes, empero, en la especie no existe probanza alguna que sustente la temporalidad del contrato, ya que los contratos de trabajo por tiempo determinado, como se ha dicho y estudiado, constituyen excepciones y solo pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar y en ellos debe estipularse expresamente el porqué de su duración limitada, y de no hacerlo se viola el derecho a la permanencia en el trabajo, ya que aunque en un contrato se señale tiempo de duración, se debe indicar cuál es el motivo por el que se limita dicho termino, lo que en el presente caso no aconteció.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora se determina que es procedente condenar a la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, a REINSTALAR a la **C. C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS**, con el puesto de Soporte Administrativo Nivel Y, con las actividades consistentes en: supervisar las operaciones administrativas diarias, realizar acciones de promoción, así como aquellas que le fueran ordenadas por sus superiores jerárquicos, con un salario diario de \$504.73, con una jornada diurna comprendida de 8 horas, de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, acorde al artículo Vigésimo Cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas, como día de descanso los sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto de trabajo, desde la fecha de su ingreso (9 de noviembre de 2015) hasta la fecha en que sea materialmente reinstalada, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado; así como también: **a).-** prima de antigüedad, toda vez que el demandado no acreditara sus excepciones y defensas que hicieran valer en su escrito de contestación a la demanda, y si por el contrario, se demostró primeramente que existió la subordinación y dependencia para con la demandada, elementos constitutivos de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es decir, que la naturaleza de la relación no era de carácter civil sino laboral; así como tampoco se acreditará la existencia de la temporalidad del contrato, como se ha estudiado con antelación; **b).-** salarios caídos, **c).-** Prima Vacacional, y **d).-** Aguinaldos, desde la fecha del termino del contrato de prestación de servicios profesionales (15 de junio de 2018) hasta la fecha en que se dé materialmente la reinstalación. **A EXCEPCION DE: e).-**vacaciones y prima vacacional del 30%, **f).-** aguinaldos, al ser imprecisa para reclamar sus peticiones, al no señalar el periodo por el cual se deben condenar dichas prestaciones, ya que si bien lo fundamenta en los artículos 31 y 38 respectivamente, que establece que el disfrute de las vacaciones es en razón a dos periodos de diez días cada uno, y el pago de los aguinaldos se debe realizar los días 15 y 20 a



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

razón de 45 días, también lo es que, al haber comenzado a prestar sus servicios desde el año 2015 al 2018, tenía el deber de señalar el año o el periodo que supuestamente no le fue cubierto, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido y ante tal omisión, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para determinar la legal procedencia de aquellos; ya que la simple previsión del derecho a determinar una prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede, por si, condenar la procedencia de una prestación no apoyada en hechos específicos.

g).- Inscripción retroactiva al régimen obligatorio y pago de diferencias, así como el pago de las cuotas de vivienda ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE): si bien, el demandado controvertiera los hechos de manera general en cuanto al inciso F relativo a las modificaciones realizadas por la actora en su escrito de prevención, señalando que carece de acción para reclamar el pago de cantidad alguna por los conceptos a que se refiere el mismo y no ofertara prueba alguna que desvirtúe el reclamo de la actora; también lo es que, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, se da cuenta que: "... es de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derachohabientes, de: I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto; II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal; IV. Se deroga. V. Los órganos jurisdiccionales autónomos; VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional"; denotándose que aun cuando se señala que es de observancia en toda la república, únicamente es de aplicación para los trabajadores de carácter federal enunciados en las fracciones precisadas y no a nivel estatal, luego entonces, no es la institución competente correspondiente.

Siendo menester, hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que se demostró el salario real de la trabajadora, como se denota del recibo digital a foja 180 exhibido por el demandado y el comprobante de percepciones y deducciones ofertado por la demandante a foja 159, mismas que no fueran objetadas, y reconocidas tácitamente, sin prueba en contrario que las desvirtúe, documentos que son idóneos para acreditar el último salario percibido por la trabajadora, a los cuales es procedente otorgarles valor probatorio, de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley laboral de aplicación supletoria; por lo que ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era por la cantidad de \$504.73, mismo que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron procedentes, es decir, las relacionadas bajo los incisos **b, c y d**, y, la relacionada bajo el inciso **b)** se computara en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

B).- Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 09 de noviembre de 2015 y la fecha del término del contrato 15 de junio de 2018, se advierte que laboró aproximadamente dos años siete meses, y por ende le corresponde 31 días de salario, de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2022 fue de \$172.87, por ende el doble corresponde a \$345.74, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **31X\$345.74=\$10,717.94**. -----



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior, se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN

LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. Época: Novena Época Registro: 192795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/36 Página: 657.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS**, con relación a la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, acreditó su acción principal de Reinstalación, en virtud que la demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la naturaleza de la relación era civil y no laboral, así como tampoco demostró la causa motivadora de la temporalidad del nombramiento en vista de su denominación, para tener la certeza de la naturaleza perecedera de la relación de trabajo, sin haber justificado el motivo que le confiere dicho carácter, como se ha estudiado con anterioridad; y cuya carga probatoria le correspondió demostrar.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de pagarle a la actora **C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS**, las prestaciones consistentes en: 1.-vacaciones y prima vacacional del 30%, 2.- aguinaldos, 3.- Inscripción retroactiva al régimen obligatorio y pago de diferencias, así como el pago de las cuotas de vivienda ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en términos del considerando V de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertaran a la letra.



TRIBUNAL BUROCRATICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE TERCERO:

Se condena a la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACION para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos, desde la fecha del término del contrato (15 de junio de 2018), hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación.

CUARTO: Se condena a la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a REINSTALAR a la **C. NABILA LAYDA ASTUDILLO CEBALLOS**, con el puesto de Soporte Administrativo Nivel Y, con las actividades consistentes en: supervisar las operaciones administrativas diarias, realizar acciones de promoción, así como aquellas que le fueran ordenadas por sus superiores jerárquicos, con un salario diario de \$504.73, con una jornada diurna comprendida de 8 horas, de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, acorde al artículo Vigésimo Cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas, como día de descanso los sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto de trabajo, desde la fecha de su ingreso (9 de noviembre de 2015) hasta la fecha en que sea materialmente reinstalada, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado; así como también: **a).-** prima de antigüedad, toda vez que el demandado no acreditara sus excepciones y defensas que hicieran valer en su escrito de contestación a la demanda, y si por el contrario, se demostró primeramente que existió la subordinación y dependencia para con la demandada, elementos constitutivos de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es decir, que la naturaleza de la relación no era de carácter civil sino laboral; así como tampoco se acreditara la existencia de la temporalidad del contrato, como se ha estudiado con antelación; **b).-** salarios caídos, **c).-** Prima Vacacional, y **d).-** Aguinaldos, desde la fecha del término del contrato de prestación de servicios profesionales (15 de junio de 2018) hasta la fecha en que se dé materialmente la reinstalación, a razón de un salario diario de \$504.73.

QUINTO: Se condena a la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a pagarle a la **C. ORLANDO WILBERT AMABILIS CONTRERAS** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$10,717.94 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 94/100 M.N.) importe de 31 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad correspondiente al tiempo de servicios laborados condenados de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y 162 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; cantidad que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas a razón de un salario diario de \$504.73, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del término del contrato de prestación de servicios (15 de junio de 2018) hasta la fecha en que sea materialmente reinstalado el actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a este Tribunal, de la siguiente manera: a la **ACTORA** en la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, ubicada en la Avenida López Portillo No. 149 A entre calles Lexmar y San diego, Colonia Tepeyac; a la demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en la calle 10 No. 286 de la Colonia San Roman, C.P. 24040, ambos domicilios en esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. LOURDES CERVERA BALAM

REPRESENTANTE PATRONAL

MTRO. VICTOR ALFONSO VALENCIA CANCHE

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ.

TICQ/igoa

